

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-089-2022.** Panamá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021.

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora.

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

## ANTECEDENTES:

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por la señora [REDACTED] en contra de la persona natural y/o jurídica responsable del correo electrónico [REDACTED], por la presunta venta ilegal de bases de datos en Panamá, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 289, del Título VIII de los Delitos Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, del Código Penal.

## DECISIÓN DE ESTA DIRECCIÓN:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, por los cuales se establecen normas para la protección de datos personales, es dable destacar que los datos no podrán utilizarse de manera incompatible o diferente con los fines establecidos al momento de su recolección. Para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, debe ser recolectado y tratado con el consentimiento previo del titular, quien además tiene el derecho a saber cuál es el uso que se le dará a su información.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, señala entre las atribuciones y facultades de esta Dirección de Protección de Datos Personales, la siguiente:

*“La Autoridad nacional de Transparencia y Acceso a la información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales”. (Cit)*

No obstante, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**“Artículo 84.** *La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”. (Cit)*

En este contexto, el artículo 289 y siguientes del Código Penal, tipifican los delitos Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, por lo que corresponde al Ministerio Público investigar este delito presentado por la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED] por la venta de bases de datos en Panamá.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el hecho denunciado ante esta Autoridad consiste en una supuesta comisión de un delito Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, que es una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal y que, por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

*“68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ...” (Cit)*

En igual sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Procesal Penal, la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público que, cuando tenga noticia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal.

En consecuencia, tratándose de la supuesta comisión de un delito Contra la Seguridad Jurídica Informática, la investigación del hecho denunciado por la señora [REDACTED] en contra de la persona natural y/o jurídica responsable del correo electrónico [REDACTED], debe ser realizada por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada, Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática y no es de competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por lo cual, en atención a lo que, al efecto señalan los artículos 68, 110 y 111 del Código Procesal Penal, corresponde su remisión al Ministerio Público.

Por los hechos expuestos, la Directora de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLINAR** el conocimiento de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED] al Ministerio Público.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, para su tramitación.

**TERCERO: NOTIFICAR** al denunciante, de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LICDA. YELENIS ORTÍZ DE MARISCAL**  
**DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Exp. PDP-103-22  
YO/gh